



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-001/2023

PROMOVENTE: JESÚS VÁZQUEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de apelación promovido por **JESÚS VÁZQUEZ CASTILLO**², en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**³, en el expediente IEEH/SE/POS/001/2023, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación y remisión. El veintisiete de febrero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el promovente.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Presidenta de este Tribunal lo registró con el número de expediente **TEEH-RAP-001/2023** y turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Radicación. El veintiocho de febrero, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de defensa.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante el recurrente o promovente.

³ En adelante el Instituto o autoridad responsable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual declaró improcedente el procedimiento ordinario sancionador promovido por el recurrente.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-102/2018**, determinó que, si bien es cierto las hipótesis previstas en el artículo 400 del Código Electoral se refieren, en términos generales, a determinaciones del Consejo General del Instituto, las mismas sólo son de carácter enunciativo y no limitativo, especialmente tratándose de actos dictados por su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores (ordinario y especial).

Así, de la interpretación que la referida Sala realizó del citado artículo, se tiene que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, pues se trata de una controversia relacionada con la emisión de un acuerdo, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁷

En el caso, debe **desecharse de plano** el recurso, pues de oficio se advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 353, del Código Electoral, al haber sido presentado de manera extemporánea.

Asimismo, no pasa desapercibido que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta que el recurso fue presentado fuera del plazo legal, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente el catorce de febrero y presentó su escrito de impugnación el veintiuno siguiente, es decir a los cinco días hábiles después de haber conocido la misma.

De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado.

En el caso, asiste la razón a la autoridad responsable, pues el propio accionante manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **catorce de febrero** (numeral VI de su escrito de impugnación).

Así, atendiendo a lo dispuesto por el referido artículo, se tiene que el plazo para presentar el recurso de apelación corrió del quince al veinte de febrero,

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

sin contar los días dieciocho y diecinueve, por corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, sí como consta del sello fechador visible en la primera hoja del escrito de impugnación⁸, el promovente presentó su recurso ante el Instituto el **veintiuno de febrero**, a las **dieciséis horas con cinco minutos**, es evidente que resulta extemporáneo.

Ello es así, pues si bien el promovente considera que el plazo comenzó a correr al día siguiente en que la notificación de la resolución impugnada surtió efectos, lo cierto es que parte de una premisa equivocada, pues el artículo 351 del Código Electoral de ninguna manera sujeta el inicio de aquel al hecho de que las notificaciones surtan efectos.

El citado numeral es claro al disponer que los medios de impugnación **deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado.**

No señala que sea al siguiente día de que surtan efectos las notificaciones, como lo pretende hacer valer el promovente.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **10/2017 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA”**⁹, en la cual determinó, medularmente, que el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, **en su caso**, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho; de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, **salvo disposición legal expresa.**

De tal criterio, se puede desprender claramente que el surtimiento de efectos

⁸ Visible a foja 3.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 8.

de las notificaciones de ninguna manera condiciona el corrimiento de los plazos para hacer valer algún derecho, como lo es la impugnación de las resoluciones respectivas.

Conforme a lo sustentado por el más alto Tribunal, el cómputo de los plazos inicia a partir del día siguiente a aquel en que se hayan realizado las notificaciones, salvo disposición en contrario, como pudiera ser que se sujeten al surtimiento de efectos.

Sin embargo, en el caso, no existe disposición en el Código Electoral en la que se diga que el cómputo de los plazos iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación del acto o resolución; por el contrario, el citado artículo 351 señala expresamente que ello ocurrirá a partir del día siguiente en que se realicen.

Por tanto, es claro que conforme a lo sustentado por la Suprema Corte, el Código Electoral dispone de manera expresa que el plazo para la interposición de los medios de impugnación inicia a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución controvertida, sin que ello se sujete al surtimiento de efectos.

De ahí que la interposición del recurso de apelación resulte extemporánea y, en consecuencia, deba **desecharse de plano**.

Cabe señalar que si bien, en la jurisprudencia **108/2009**, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, de rubro **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS”**¹⁰, se estableció que cuando, con motivo del horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, exista imposibilidad de presentar un medio de impugnación dentro de las veinticuatro horas del día de vencimiento, será oportuna la realizada en la primera hora hábil del día siguiente; en el caso,

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154.

aún y cuando la interposición del recurso de apelación se llevó a cabo el veintiuno de febrero, es decir, al día siguiente del de vencimiento, no puede tenerse por oportuno.

Ello es así pues del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto, se desprende que, cuando no exista proceso electoral en curso, como en el caso ocurre, su horario de labores es de las nueve a las dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes.

Por lo cual, si como se ha dicho, el promovente presentó su recurso de apelación ante el Instituto a las **dieciséis horas con cinco minutos**, del **veintiuno de febrero**, es evidente que, aunque fue al día siguiente al del vencimiento del plazo, no le beneficia el criterio previamente citado, pues es claro que no lo promovió dentro de la primera hora hábil, conforme al horario laboral referido.

En consecuencia, se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por el promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante

el Secretario General en funciones¹¹, quien autoriza y da fe.

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.